



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

---

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,  
DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00133-00

ACCIONANTE: YOMAIRA ESTHER MORA PANTOJA

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARANOA, INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE CAMPECHE-ATLÁNTICO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, SECRETERIA DEL INTERIOR Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARANOA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARANOA, REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARANOA, CONSEJO MUNICIPAL DE BARANOA, ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, NOTARIA ÚNICA DE BARANOA Y EL SEÑOR UBALDINO BOYANO

ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo constitucional formulado por el tutelista.

CONSIDERACIONES

Para el cabal entendimiento de la cuestión, ofrezcense imprescindible la aclaración de que, dentro del peregrinaje que por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia soportó la acción de tutela presentada por la accionante. Y es que la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, declaró la nulidad de la sentencia del 16 de mayo de 2022 emitida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla cuya ponente fue la magistrada JAENS CASTELLÓN GIRALDO y decidió remitir el amparo para que se reparta entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, por conducto del auto adiado 8 de junio

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

---

de 2022, siéndole el 10 de junio de 2022 repartida ésta acción constitucional al estrado por parte de la oficina judicial del distrito de Barranquilla.

En dicha providencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ, explicó

*«Cumple precisar al efecto que, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 «los hechos descritos en la solicitud de tutela» son los que permiten determinar la competencia para conocer de dicha acción, de suerte que las reglas allí descritas logran cabal desarrollo a partir de la descripción fáctica indicada, por lo que no basta con que se designe a un demandado o que se exponga aisladamente el motivo de su convocatoria, para que de esa manera, inapropiadamente, se varíe el funcionario habilitado para el conocimiento de la queja, de otro modo, se radicaría esa facultad solamente con estribo en la clase de accionado, con prescindencia de que ciertamente se le acuse o no de la infracción de algún derecho fundamental, dejando en el vacío, por tanto, los propósitos de racionalización y desconcentración en el conocimiento de las acciones de tutela, que justifican dichos preceptos legales» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Auto 8 de junio de 2022, ATC811-2022, rad. 08001-22-13-000-2022-00324-01).*

Líneas adelante, el Tribunal de Casación Civil destaca

*«Así las cosas, como los hechos del escrito de tutela en realidad involucran es a la Inspección de Policía Rural de Campeche, a la Alcaldía de Baranoa, Atlántico y -solo en gracia de discusión- a la Procuraduría General de la Nación, el juez constitucional de primer grado carecía de competencia para decidirla, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, modificado por el Decreto 333 de 20212 que, se sabe, asignó esa potestad, en primera instancia, a los «Jueces del Circuito o con igual categoría».*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

---

*Y no puede afirmarse que se trata de una de aquellas acciones que involucran «las actuaciones del [...] Procurador General de la Nación», pues de ninguno de los hechos relatados o de las pretensiones, se logra desprender tal escenario, ya que se trata de una de las funciones que tiene la entidad, con relación a las actuaciones judiciales.*

*6. Sigase de lo anterior que en el trámite de la acción de tutela se incurrió en una modalidad de la vinculación aparente respecto de la que, esta Corte, ha reiterado, que «en cuanto no se les atribuya [a las entidades o personas mencionadas en el escrito de tutela] hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria» (CSJ ATC, 24 jul. 2007, rad. 00156-01, citado entre otros en ATC989- 2019, 4 jul. 2019, rad. 00068-01 y Radicación n° 68001-22-13-000- 2020-00099-01 de 4 de junio de 2020, ATC379-2022 y ATC716-2022)» (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Auto 8 de junio de 2022, ATC811-2022, rad. 08001-22-13-000-2022-00324-01).*

Ya superado lo anterior, al revisarse el presente expediente contentivo de las actuaciones en sede de tutela, con ocasión del amparo presentado por la señora YOMAIRA ESTHER MORA PANTOJA, que fue remitido por Oficina Judicial, se avista que en el escrito de tutela, se denuncia la vulneración de las prerrogativas a la accionante por parte de la ALCALDÍA DE BARANOA, LA INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE CAMPECHE, LA SECRETERIA DEL INTERIOR Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARANOA Y LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARANOA, al interior del tramitarle un amparo policivo promovido ante dichas dependencias, quejándose de la legalidad de las decisiones emitidas por esas dependencias policivas en primera y segunda instancia, que tocan sobre un inmueble ubicado en la Carrera 11 N° 6 A-97 situado en el Corregimiento de Campeche en el municipio de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

---

Baranoa-Atlántico, que es denominado por la accionante como «*finca la primavera*».

De lo trasuntado enantes, emerge fulgurante que el lugar de la vulneración de las prerrogativas constitucionales denunciadas en el amparo es el Corregimiento de Campeche en el municipio de BARANOA-ATLÁNTICO, tal y como lo indicó el Alto Tribunal.

Recuérdese que en los Artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a *prevención*” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia constitucional.

Esas reminiscencias son resonantes, ya que el estrado evidencia que al ocurrir la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud de amparo en el municipio de BARANOA-ATLÁNTICO, y considerando que la honorable Corte ordenó “ remitir el expediente a los jueces del Circuito o con igual categoría de Barranquilla Atlántico”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

---

---

y atendiendo que el circuito de Baranoa es Sabanalarga donde existen jueces promiscuos del Circuito, resulta nítido que la presente tutela debe ser conocida por el respectivo Juez Promiscuo del Circuito de Sabanalarga-Atlántico (reparto), lo cual trae como consecuencia que esta agencia judicial carezca de competencia para conocer de la presente tutela, sino los juzgadores de aquél municipio en su categoría circuito.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente acción de tutela por falta de competencia, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Envíese el expediente al JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA-ATLÁNTICO-EN TURNO-, a fin de que someta la presente acción de tutela a las formalidades del reparto entre dichos sentenciadores, para que avoque el conocimiento de la presente acción de tutela.

TERCERO: Comuníquese al accionante la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

---

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA